PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Geuris [redacted].

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00030, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por ALTICE DOMINICANA, S.A., y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil Núm. 1076-2024-SCIV-00360, relativa al expediente Núm. 2[redacted], de fecha trece (13) de noviembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios pretendida por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALTICE DOMINICANA, S.A., en virtud del Acto de Alguacil Núm. 141/2024, de fecha siete (7) de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Eudys [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: Condena al recurrido [redacted] al pago de las costas con su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y Lyath [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2026.

B) No procede notificar el recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, cuyos nombres aparecen más abajo suscribiendo la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie funge como parte intimante [redacted] y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en reparación de daños incoada por [redacted] contra Altice Dominicana, S. A., sustentada en que, el 23 de febrero de 2024, solicitó un préstamo personal en Banreservas y el cambio de una tarjeta de ahorros, solicitudes que le fueron rechazadas por aparecer registrado en el sistema de Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), a causa de una supuesta deuda contraída con Altice Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00360, del 13 de noviembre de 2024, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; y **b)** inconforme con dicho fallo, la parte demandada recurrió en apelación

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y la corte *a quo*, por la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 instituye el procedimiento para conocer del recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario y restringido, somete esta vía a reglas de admisibilidad vinculadas, de una parte, a su procedencia y, de otra, al cumplimiento de las exigencias relativas a su interposición, en particular, las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para el correcto apoderamiento de la corte de casación. Adicionalmente, cuando corresponda, impone el examen del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación debe verificar de oficio tanto la regularidad de su apoderamiento como la concurrencia de los demás presupuestos de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona o en su domicilio, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el emplazamiento en el expediente, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para incorporar al legajo el acto de emplazamiento era el 17 de julio de 2026. No obstante, a la fecha de dictarse la presente sentencia no consta el emplazamiento requerido para completar el apoderamiento de la corte de casación.

6) Siendo así, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, por los efectos procesales que

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

comporta lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los fundamentos del recurso.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, al haber sido resuelto el recurso exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00030, dictada en fecha 13 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1624
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0826783)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*